

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., ocho de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-46-2021-0147-00

Teniendo en cuenta lo informado por el Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá, respecto a la apertura de trámite de liquidación patrimonial de Jorge Mario Romero Rodríguez, conforme al numeral 4 del artículo 564 del Código General del Proceso, se ordena remitir el proceso de la referencia al Juzgado mencionado. Por secretaría, déjese las constancias de rigor.

Respecto a la demanda ejecutiva acumulada, deberá estarse a lo resuelto en numeral anterior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereyra Romero'.

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

DMM

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., ocho de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 1100131030-46-2021-0151-00

En aplicación a lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, y por considerarlas conducentes pertinentes y necesarias, el Despacho para llevar a cabo la audiencia convocada en proveído adjunto, procede a decretar las siguientes pruebas:

1. Solicitadas por la parte demandante:

Documentales: Las aportadas con el libelo genitor.

Testimoniales: Cítese a los señores Angélica Suarez Reyes, Luis Eduardo Velandia, Ama Mercedes Rativa Contreras, Luis Carlos Rubrichi Cely, Jose Javier Ramos Burgos y Maria Elvira Pérez Reyes, para que rindan declaración.

Dictamen Pericial: Téngase en cuenta el dictamen pericial rendido por Javier Mauricio Fandiño Duarte, conforme a los artículos 226, 227 y 232 del Código General del Proceso.

Interrogatorio de parte: Se niega el interrogatorio de parte, teniendo en cuenta que la parte demandada está representada por Curador Ad-lítem.

2. Solicitadas por la parte demandada representada por Curador Ad-lítem:

Documentales: Las aportadas con la contestación de la demanda.

Interrogatorios de parte: se decreta el interrogatorio de parte de todos los demandantes.

Oficio: Se niega la solicitud de informar del presente proceso a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, dado que no es claro lo pretendido con dicha actuación.

3. Prueba de oficio:

Teniendo en cuenta lo expuesto por la Curadora Ad-litem en la contestación de demanda, en la que refiere a que, los linderos del inmueble establecidos en el libelo no corresponden a los planos generados por Catastro y demás entidades pertinentes, lo que contraría lo expuesto en el dictamen pericial aportado por la demandante, se concede el término de diez (10) días, para que, el perito Javier Mauricio Fandiño Duarte, proceda a aclarar, complementar, corregir su dictamen o demostrar que lo expuesto en la contestación de demanda carece de veracidad. Para tal fin deberá allegar los soportes de su dictamen. La parte demandante realizará las gestiones necesarias para dar cumplimiento a lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario
--

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., ocho de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-46-2021-0151-00

Agréguese al expediente y téngase en cuenta las respuestas emitidas por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital y la Alcaldía Local de Fontibón.

Téngase en cuenta que, la Curadora *Ad-lítem* que representa a la parte demandada, contestó la demanda y presentó excepciones de mérito el día 29 de septiembre de 2022.

Así mismo, téngase en cuenta que, la curadora *Ad-lítem*, dio aplicación al párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, poniendo en conocimiento del apoderado demandante la contestación, en la fecha anteriormente mencionada.

Conforme lo indicado, no se tiene en cuenta las pruebas adicionales aportadas por la parte actora en uso del artículo 370 del Código General del Proceso, allegadas en correo electrónico de fecha 21 de octubre de 2022, al ser extemporáneas, ya que, el término concedido en la norma anteriormente citada feneció el 10 de octubre de 2022.

Continuando con el trámite procesal respectivo, se señala la hora 9:30 am. del día 23 del mes agosto del año 2023, para llevar a cabo audiencia de inspección judicial al bien objeto de pertenencia y las actuaciones previstas en el artículo 372 del Código General del Proceso, en aplicación del inciso 2 del numeral 9 del artículo 375 *ibidem*. Se previene a las partes para que, concurran a la audiencia personalmente, en donde se recepcionarán interrogatorios, conciliación y demás asuntos establecidos en la norma en cita, so pena de la imposición de las sanciones por su inasistencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereyra Romero'.

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado electrónico No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DMM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., ocho de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-46-2021-0158-00

Teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos del artículo 64, 65 y 82 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el llamamiento en garantía que realiza la demandada CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A., a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, ACE SEGUROS (hoy CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A), GENERALI COLOMBIA S.A (hoy HDI SEGUROS S.A), CHARTIS (hoy SBS SEGUROS COLOMBIA S.A) y ROYAL SUN & ALLIANCE (hoy SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A) dentro del proceso verbal de Ariel Marino Cifuentes Noyes y Juan Sebastián Cifuentes Pulido.

SEGUNDO.- Notificar la presente decisión a los llamados en garantía, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2002, a quienes se les corre traslado del escrito por el término de veinte (20) días.

TERCERO.- Advertir a la parte interesada que, si la notificación de los llamados en garantía no se logra dentro del término de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereyra Romero'.

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado electrónico No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., ocho de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-46-2021-0158-00

Teniendo en cuenta las actuaciones que anteceden, se dispone:

1. Se reconoce al abogado John Jairo Correa Escobar, como apoderado judicial de la demandada CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A, en los términos y para los efectos del poder conferido.

2. Téngase en cuenta que, la demandada, dentro del término legal, contestó la demanda, presentó excepciones de mérito y realizó llamamiento en garantía. Este último, es resuelto en auto de la misma fecha.

3. La parte demandante, en aplicación del artículo 370 del Código General del Proceso, dentro del término legal, se pronuncia sobre las excepciones de mérito, sin aportar pruebas adicionales.

4. No se tiene en cuenta la solicitud efectuada por la parte demandante en correo electrónico de fecha 11 de abril de 2023, por no estar dirigido a este Despacho ni corresponder a actuación en este proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero', is written over the printed name.

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado electrónico No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., junio ocho de dos mil veintitrés

Rad: 1100140030-54-2021-00724-01

Se admite el recurso de apelación, interpuesto en contra de la sentencia proferida el 16 de febrero de 2023 por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, en el efecto **suspensivo**, de conformidad con lo establecido en los artículos 325 y 327 del Código General del Proceso.

Atendiendo lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, **por secretaría**, contabilícese el término de cinco (5) días con que cuenta el recurrente para sustentar y/o ampliar por escrito la censura formulada. Si se allegare el escrito mencionado anteriormente, **por secretaría**, córrase traslado del mismo a la contraparte del recurrente en la forma y términos previstos por el artículo 12 de la misma normativa.

Se advierte al apelante que, en caso de no sustentar oportunamente el recurso interpuesto se declarará desierto.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Colorado El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., junio ocho de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2022-00128-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Requerir a la parte demandante para que, proceda a dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso y así continuar con el trámite procesal.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., junio ocho de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2022-00159-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 18 de enero de 2023, el Despacho conforme a lo establecido en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, **resuelve**:

1. Decretar la terminación del proceso verbal de mayor cuantía de simulación de **sociedad BREPI S.A.S.** contra **CIBERFUERTE LTDA.**, por desistimiento tácito.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existe embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad respectiva. Ofíciase.
3. Se condena en costas a la parte demandante. Por secretaría liquídense de conformidad con el artículo 366 del CGP, incluyendo la suma de \$400.000.00 M/cte como agencias en derecho.
4. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,


FABIOLA PÉREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
i46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., junio ocho de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2022-00165-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. El Despacho imparte su aprobación, a la liquidación de costas realizada por la secretaría del Juzgado.
2. Obre en autos y téngase en cuenta para los efectos legales a que haya lugar, la respuesta emitida por cuenta de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.
3. En atención a que el presente proceso cumple los requisitos establecidos en los Acuerdos PSAA 13-9984 de 2013 y PCSJA 17-10678 de 2017, para la remisión de expedientes, el Despacho dispone que, por secretaría se remita el proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de esta ciudad.
4. Previo a lo ordenado en el numeral 1° del presente proveído, realícese la conversión de los depósitos judiciales asociados al presente proceso a favor de la respectiva oficina de apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad y, anéxese al expediente una impresión en la que conste dicha transacción.

De no existir depósitos judiciales realícese constancia en tal sentido. Tramítese por secretaría.

5. Previo a lo ordenado en el numeral 1° de la presente providencia y, en caso que existan medidas cautelares materializadas en bancos, ofíciéseles comunicándoles, que en lo sucesivo deberán ponerse dichos dineros a disposición de la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles del

Circuito de Ejecución de Sentencias en su respectiva cuenta de depósitos judiciales. Por Secretaría ofíciase.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JGMF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., junio ocho de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2022-00170-00

Vista la solicitud precedente y, de acuerdo a lo dispuesto por este despacho el 6 de septiembre de 2022, el Despacho dispone:

1. Comisionese a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y/o a la Alcaldía Local respectiva, a efectos de realizar la entrega de los inmuebles ubicados en la carrera 13 No. 85-39 garaje No. 09, carrera 13 No. 85-39 oficina 403 y carrera 13 No. 85-39 oficina 404 del Edificio La Fragua de la ciudad de Bogotá y se identifican con los folios de matrícula inmobiliaria 50C-1243837, 50C-1243885 y 50C-1243886 respectivamente.

Por secretaria, líbrese el despacho comisorio correspondiente, permitiendo el acceso al comisionado al expediente digital.

2. El Despacho imparte su aprobación, a la liquidación de costas realizada por la secretaría del Juzgado.

Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. i46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., junio ocho de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2022-00184-00

Conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, manifieste si fue incluida en el cronograma de entrega de los locales, conforme lo pactado en el numeral 4° de la audiencia de 4 de agosto de 2022, como fue requerido en auto del 26 de octubre de 2023, so pena que se decrete el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., junio ocho de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2022-00200-00

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares y cumplidas las exigencias del artículo 599 del C.G.P., se dispone:

Decretar el embargo de los derechos de propiedad que se encuentren en cabeza del demandado **José Manuel León Fernández**, sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No **50C-1316616**.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a la materialización de la medida y, a costa del interesado, remita copia del certificado de tradición en el que conste dicha anotación.

Notifíquese (2),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. i46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., junio ocho de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2022-00200-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. El Despacho imparte su aprobación, a la liquidación de costas realizada por la secretaría del Juzgado.

2. En atención a que el presente proceso cumple los requisitos establecidos en los Acuerdos PSAA 13-9984 de 2013 y PCSJA 17-10678 de 2017, para la remisión de expedientes, el Despacho dispone que, por secretaría se remita el proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de esta ciudad.

3. Previo a lo ordenado en el numeral 1° del presente proveído, realícese la conversión de los depósitos judiciales asociados al presente proceso a favor de la respectiva oficina de apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad y, anéxese al expediente una impresión en la que conste dicha transacción.

De no existir depósitos judiciales realícese constancia en tal sentido. Tramítese por secretaría.

4. Previo a lo ordenado en el numeral 1° de la presente providencia y, en caso que existan medidas cautelares materializadas en bancos, ofícieseles comunicándoles, que en lo sucesivo deberán ponerse dichos dineros a disposición de la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias en su respectiva cuenta de depósitos judiciales. Por Secretaría ofíciese.

Notifíquese, (2)


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JGMF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., junio ocho de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2022-00202-00

Vista la Documental precedente, el Despacho dispone:

1. Con el fin de continuar el trámite correspondiente y verificado como se encuentra el emplazamiento de Leopoldo Gama Contreras y demás personas indeterminadas, el despacho resuelve:

Designar a María Alejandra Rosales Barreto, quien puede ser ubicada en el correo electrónico alejandrarosalesb4@gmail.com, como curadora ad litem del extremo demandado. Comuníquesele el nombramiento por el medio más expedito dejando las constancias de rigor.

Por secretaría infórmesele su designación a través del correo electrónico señalado, y hágase la advertencia de que el cargo es de forzoso desempeño, para lo cual se deberá, manifestar la aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo mediante mensaje de datos remitido a la dirección de correo electrónico del despacho, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (num. 7° art. 48 C.G. del P.).

En caso de que la profesional del derecho acepte la designación realizada, se le remitirá el traslado de la demanda, así como el auto de designación a su dirección de correo electrónico, luego de lo cual, y conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, se entenderá surtida la notificación una vez transcurridos dos días siguientes al envío del mensaje, computándose a partir de dicho momento los términos correspondientes.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

JGMF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., junio ocho de dos mil veintitrés

Rad: 1100140030-46-2022-00225-00

Vista la documental procedente el despacho dispone:

Téngase en cuenta que la pasiva, contestó la demanda en tiempo.

Para todos los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que la parte pasiva, no remitió la contestación a la parte actora como lo establece la ley 2213 de 2022. Recordarles a las partes el deber de notificación que tienen pues simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de las actuaciones y de sus anexos a las demás partes.

Así las cosas, córrase traslado de la contestación remitida a la parte actora por el término de tres (3) días.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., junio ocho de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2022-00248-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

Requerir a YERARDIN FERNANDEZ HERNANDEZ, apoderada Judicial de las señoras ANA LEONOR LACHE SIATOVA y ESPERANZA LACHE SIATOVA, para que se acerque al despacho y retire el oficio 0329 y así continuar con el trámite procesal.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. i46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., junio ocho de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2022-00283-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. El Despacho imparte su aprobación, a la liquidación de costas realizada por la secretaría del Juzgado.
2. En atención a que el presente proceso cumple los requisitos establecidos en los Acuerdos PSAA 13-9984 de 2013 y PCSJA 17-10678 de 2017, para la remisión de expedientes, el Despacho dispone que, por secretaría se remita el proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de esta ciudad.
3. Previo a lo ordenado en el numeral 1° del presente proveído, realícese la conversión de los depósitos judiciales asociados al presente proceso a favor de la respectiva oficina de apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad y, anéxese al expediente una impresión en la que conste dicha transacción.

De no existir depósitos judiciales realícese constancia en tal sentido. Tramítese por secretaría.

4. Previo a lo ordenado en el numeral 1° de la presente providencia y, en caso que existan medidas cautelares materializadas en bancos, ofícieseles comunicándoles, que en lo sucesivo deberán ponerse dichos dineros a disposición de la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias en su respectiva cuenta de depósitos judiciales. Por Secretaría ofíciese.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero'.

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JGMF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., junio ocho de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2022-00286-00

Vista la documental precedente, el despacho dispone:

1. A efectos de continuar con el presente trámite, debe advertirse que las partes únicamente aportaron al plenario pruebas documentales las cuales serán tenidas en cuenta para emitir la decisión de fondo. Entonces, comoquiera que no hay pruebas pendientes de practicar, el despacho procederá a emitir sentencia anticipada, conforme a lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso.

Así las cosas, ejecutoriado el presente auto ingrese el expediente al despacho para los fines contemplados en el inciso anterior.

2. Accédase a la solicitud presentada por el demandado y remítasele el link del proceso

3. Prorróguese el termino para resolver la presente instancia por el termino de seis (6) meses de conformidad con lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., junio ocho de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2022-00286-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

- 1. Téngase como notificado al demandado Fabián Leonardo Lacouture Carvajal, desde el 18 de enero de 2023, conforme a las previsiones de las que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 291 del Código General del Proceso, quien dentro del término otorgado no contestó la demanda ni propusieron excepciones de mérito.
- 2. Tener en cuenta la documental mediante la cual la parte actora acredita la notificación a la pasiva conforme a las previsiones del artículo 8° de la norma en comento.

Notifíquese (2),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. i46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., junio ocho de dos mil veintititres

Rad: 110013103-046- 2022-000304-00

BANCOLOMBIA S.A. citó a proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía a FREDY ORLANDO LAMPREA OCAMPO, a efecto de obtener el cobro de las sumas que dan cuenta las pretensiones de la demandada, profiriéndose orden de pago el 27° de julio de 2022.

El ejecutado se notificó por aviso del auto que libró mandamiento ejecutivo, conforme lo estableció el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, guardando silencio.

Por lo que, habiendo ejercido el control de legalidad sobre esta fase procesal, conforme lo consagra el artículo 132 del Código General del Proceso, es del caso dar aplicación al artículo 440 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Civil Circuito de Bogotá. D.C.

Resuelve

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

Segundo: Practicar la liquidación del Crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto: Condenar en costas procesales a la parte ejecutada. Para efectos de su liquidación, se señalan como agencias en derecho la suma de \$7.000.000.00 M/cte. Liquídense por secretaria.

Notifíquese (2),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JGMF

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., junio ocho de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2022-00304-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Téngase como notificado a Fredy Orlando Lamprea Ocampo, desde el 3 de agosto de 2022, conforme a las previsiones de las que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término otorgado no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

2. Tener en cuenta la documental mediante la cual la parte actora acredita la notificación al ejecutado conforme a las previsiones de los artículos 5° y 8° de la norma en comento.

Notifíquese (2),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., junio ocho de dos mil veintitrés

Rad: 110013103-046- 2022-00374-00

En atención a la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante y de conformidad con lo reglado en el artículo 316 del Código General del Proceso, el Despacho resuelve:

Aceptar el desistimiento de la demanda de venta de cosa común o proceso divisorio instaurado por JORGE HERNAN BONILLA GACHARNA contra LUZ NELLY BONILA GACHARNA y LILIA AMPARO BONILLA GACHARNA.

En consecuencia, archívese el expediente y por secretaría déjense las constancias de rigor, no habiendo lugar a desglose documental alguno, puesto que la demanda y sus anexos fueron radicados como mensaje de datos.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., junio ocho de dos mil veintitrés

Rad: 110013103-046- 2022-00393-00

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el avalúo allegado por la parte demandante, no fue objetado por la parte demandada conforme el inciso 1° del artículo 409 del Código General del Proceso.

Ahora bien, para continuar con la etapa procesal siguiente, en consecuencia, el despacho abordara lo correspondiente a la *actio comunni dividendo* reclamada en el proceso divisorio mediante venta de la cosa en común promovida por HWA YOUNG KIM, en contra de SANG YUP LEE y HYON SUK CHUN.

Antecedentes

1. La demandante promovió acción divisoria en contra de SANG YUP LEE y HYON SUK CHUN, para que previo el trámite del proceso divisorio y mediante sentencia se decrete la venta en pública subasta del inmueble ubicado en la **calle 94 No. 47 - 41**, de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula inmobiliario No. **50C-698275** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, zona centro de la ciudad de Bogotá D.C.

2. Fundamentó los hechos de la demanda en: **a)** Las partes en contienda son copropietarios de los inmuebles mencionados en el numeral anterior, cuyas características y demás especificaciones aparecen consignadas en el escrito introductor, **b)** se solicitó con el libelo la venta en pública subasta de la cosa común.

3. Surtido el reparto de rigor, esta sede judicial, admitió la demanda mediante providencia de, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022) , ordenando correr traslado de la misma a los demandados, quienes guardaron silencio y, por tanto, en esos términos se procederá a proveer.

Consideraciones

1. Dispone el artículo 406 del Código General del proceso “*todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto*”.

2. En el caso concreto, se reclamó la venta en pública subasta del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-698275, que aparece como de propiedad de quienes conforman los extremos de la *litis*.

3. Surtida la respectiva etapa procesal en el presente asunto, se advierte que los enjuiciados, a pesar de haberse notificado conforme a las previsiones de las que tratan los artículos 291 y 292 de la Ley 1564 de 2022, no contestaron la demanda, ni propuso excepciones dentro del término de Ley.

4. El artículo 409 del Estatuto Procesal Civil expresamente señala que *“Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá. (...)”*, que para el caso que nos atañe sería procedente, puesto que no se propusieron excepciones de ninguna índole.

Por lo antes expuesto, y teniendo en cuenta que se cumple lo previsto en los artículos 410 y 411 del estatuto procesal, el Despacho,

Resuelve:

Primero: Decretar la venta en pública subasta del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-698275**.

Segundo: Para el remate, se tendrá como avalúo el presentado por la parte demandante el cual corresponde a la suma total de **\$1'689.506.727, ⁰⁰**.

Tercero: Acreditada como se encuentra la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-698275, el Despacho dispone decretar su secuestro.

Para tal fin, se comisiona al alcalde de la respectiva localidad, al Juez Civil Municipal de Bogotá D.C. y/o al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, a fin de que secuestre los bienes inmuebles antes referidos. Por secretaria elabórese el respectivo despacho comisorio.

Para efecto, nómbrese a la sociedad Translugon Ltda, quien puede ser ubicada en la carrera 10 No. 14-56 oficina 308, Edificio El Pilar de esta ciudad o en el correo electrónico translugonltda@hotmail.com.

Se fijan como honorarios al secuestre designado la suma de \$500.000.00 M/cte.

Cuarto: De conformidad con lo previsto en el artículo 413 del Código General del Proceso, los gastos comunes que genere la división o la venta serán a prorrata, en proporción a los derechos de cada comunero.

Notifíquese (2),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario
--

JGMF

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. i46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., junio ocho de dos mil veintitrés

Rad: 110013103-046- 2022-00393-00

Vista la documental que antecede, el Despacho resuelve:

Reconózcase personería al abogado MISAEL TORRES LADINO como apoderado judicial de la parte pasiva, en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese (2),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., junio ocho de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2022-00419-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

- 1.Requerir a la parte actora, para que se acerque al despacho y retire el oficio 1189 y así continuar con el trámite procesal.
2. Obre en autos y téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar la respuesta emitida por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la Agencia Nacional de Tierras, la Superintendencia de Notariado, Catastro Bogotá y la Procuraduría General de la Nación.
3. Por secretaria, requerir nuevamente a la Personería Distrital, Instituto Geográfico Agustín Codazzi y a la Unidad Administrativa Especial De Gestión De Tierras Despojadas, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. En caso de que no sea la entidad competente para conceptuar sobre lo solicitado, deberá dar aplicación a lo establecido en el artículo 21 de la ley 1437 de 2011.
4. Comoquiera que el demandante aportó las fotografías de la valla, por secretaría hágase la inclusión del contenido de la misma en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. i46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., junio ocho de dos mil veintitrés

Rad: 110013103-046- 2022-000449-00

BANCO CAJA SOCIAL S.A citó a proceso Ejecutivo Hipotecario de Mayor Cuantía a CLARA MORENO RAMIREZ, a efecto de obtener el cobro de las sumas que dan cuenta las pretensiones de la demandada, profiriéndose orden de pago el 25° de octubre de 2022.

La ejecutada se notificó por aviso del auto que libró mandamiento ejecutivo, conforme lo estableció el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, guardando silencio.

Por lo que, habiendo ejercido el control de legalidad sobre esta fase procesal, conforme lo consagra el artículo 132 del Código General del Proceso, es del caso dar aplicación al artículo 440 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Civil Circuito de Bogotá. D.C.

Resuelve

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

Segundo: Practicar la liquidación del Crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto: Condenar en costas procesales a la parte ejecutada. Para efectos de su liquidación, se señalan como agencias en derecho la suma de \$7.000.000.00 M/cte. Líquidense por secretaria.

Notifíquese (2),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JGMF

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., junio ocho de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2022-00449-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Téngase como notificado a Clara Moreno Ramírez, desde el 30 de enero de 2023, conforme a las previsiones de las que trata el artículo 292° del Código General del Proceso, quien dentro del término otorgado no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

2. Tener en cuenta la documental mediante la cual la parte actora acredita la notificación al ejecutado conforme a las previsiones de los artículos 291° y 292° de la norma en comento.

Notifíquese (2),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., junio ocho de dos mil veintitrés

Rad: 110013103-046- 2022-00511-00

Vista la documental precedente, el Despacho resuelve:

Obre en autos y téngase en cuenta la notificación infructuosa hecha a la demandada CARMEN CILENIA PARRA ARIZA. En consecuencia, conforme a lo establecido en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, por secretaría hágase su emplazamiento mediante la inscripción en el registro nacional de personas emplazadas.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., junio ocho de dos mil veintitrés

Rad: 110013103-046- 2022-00593-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

Requerir a la parte actora, para que se acerque al despacho y retire el oficio 0160 y así continuar con el trámite procesal.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., junio ocho de dos mil veintitrés

Rad: 110013103-046- 2022-00594-00

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el avalúo allegado por la parte demandante, no fue objetado por la parte demandada conforme el inciso 1° del artículo 409 del Código General del Proceso.

Ahora bien, para continuar con la etapa procesal siguiente, en consecuencia, el despacho abordara lo correspondiente a la *actio comunni dividendo* reclamada en el proceso divisorio mediante venta de la cosa en común promovida por EDWARD ENRIQUE PRIETO LEAL, SERGIO ALEJANDRO PRIETO LEAL, LUZ ALEYDA PRIETO PINILLA y OMayra CLEMENCIA PRIETO PINILLA contra JAIME PRIETO MELO.

Antecedentes

1. Los demandantes promovieron acción divisoria en contra de JAIME PRIETO MELO, para que previo el trámite del proceso divisorio y mediante sentencia se decrete la venta en pública subasta del Lote de terreno distinguido en la nomenclatura urbana **calle 17 No. 116-21**, de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula inmobiliario No. **50C-296702** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, zona centro de la ciudad de Bogotá D.C.

2. Fundamentó los hechos de la demanda en: **a)** Las partes en contienda son copropietarios del lote de terreno mencionado en el numeral anterior, cuyas características y demás especificaciones aparecen consignadas en el escrito introductor, **b)** se solicitó con el libelo la venta en pública subasta de la cosa común.

3. Surtido el reparto de rigor, esta sede judicial, admitió la demanda mediante providencia de, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023), ordenando correr traslado de la misma al demandado, quienes guardo silencio y, por tanto, en esos términos se procederá a proveer.

Consideraciones

1. Dispone el artículo 406 del Código General del proceso “*todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto*”.

2. En el caso concreto, se reclamó la venta en pública subasta del lote de terreno identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-296702, que aparece como de propiedad de quienes conforman los extremos de la *litis*.

3. Surtida la respectiva etapa procesal en el presente asunto, se advierte que los enjuiciados, a pesar de haberse notificado conforme a las previsiones de las que tratan los artículos 291 y 292 de la Ley 1564 de 2022, no contestaron la demanda, ni propuso excepciones dentro del término de Ley.

4. El artículo 409 del Estatuto Procesal Civil expresamente señala que *“Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá. (...)”*, que para el caso que nos atañe sería procedente, puesto que no se propusieron excepciones de ninguna índole.

Por lo antes expuesto, y teniendo en cuenta que se cumple lo previsto en los artículos 410 y 411 del estatuto procesal, el Despacho,

Resuelve:

Primero: Decretar la venta en pública subasta del lote de terreno identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-296702**.

Segundo: Para el remate, se tendrá como avalúo el presentado por la parte demandante el cual corresponde a la suma total de **\$2'698.071.322, ⁰⁰**.

Tercero: Acreditada como se encuentra la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-296702, el Despacho dispone decretar su secuestro.

Para tal fin, se comisiona al alcalde de la respectiva localidad, al Juez Civil Municipal de Bogotá D.C. y/o al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, a fin de que secuestre los bienes inmuebles antes referidos. Por secretaria elabórese el respectivo despacho comisorio.

Para efecto, nómbrese a la sociedad Translugon Ltda, quien puede ser ubicada en la carrera 10 No. 14-56 oficina 308, Edificio El Pilar de esta ciudad o en el correo electrónico translugonltda@hotmail.com.

Se fijan como honorarios al secuestre designado la suma de \$500.000.00 M/cte.

Cuarto: De conformidad con lo previsto en el artículo 413 del Código General del Proceso, los gastos comunes que genere la división o la venta serán a prorrata, en proporción a los derechos de cada comunero.

Notifíquese (2),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario
--

JGMF

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. i46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

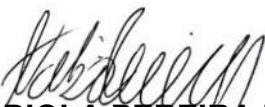
Bogotá, D.C., junio ocho de dos mil veintitrés

Rad: 110013103-046- 2022-00594-00

Vista la documental que antecede, el Despacho resuelve:

- 1- Téngase como notificado personalmente al demandado JAIME PRIETO MELO desde el 26 de enero de 2023, quien dentro del término otorgado no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.
- 2- RECONOCER personería para actuar al abogado HELLMAN LEONIDAS FAJARDO PATARROYO como apoderada judicial de LUZ ALEYDA PRIETO PINILLA y OMAIRA CLEMENCIA PRIETO PINILLA, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese (2),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., junio ocho de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2023-00006-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

- 1. Aprobar la caución prestada por la parte demandante en póliza de seguro por la suma de \$ 35.166.000,00.
- 2. De conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso, se decreta la inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 50C-1401262, 50S-831269 y 50S-32444.

Por secretaría ofíciase.

- 3. Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, proceda a notificar el auto admisorio de la demanda al extremo pasivo en los términos previstos en los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena que se decrete el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Ocho de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110014003-026- 2020-00472-01

En virtud de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 14 del Decreto Legislativo No.806 de 4 de junio 2020¹, el Despacho procede a dictar sentencia de segunda instancia dentro del proceso de la referencia, para lo cual, se tiene en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Lo pretendido:

Carlos Rafael Moreno Cubillos a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de Pedro Hernando Rodríguez Marín, Hipólito Bernal y Lida Imelda Rodríguez, a fin de obtener el pago de los cánones de arrendamiento de enero de 2020 a agosto de 2020, a razón de \$3.600.000 cada canon, más la suma de \$7.200.000 por concepto de clausula penal.

2. Sustento de las pretensiones:

Soporta lo solicitado, en que, el 1 de marzo de 2016, Rafael Moreno en calidad de arrendado, Pedro Rodríguez en calidad de arrendatario, Hipólito Bernal y Lida Imelda Rodríguez en calidad de deudores solidarios, celebraron un contrato

¹ Téngase en cuenta que por medio de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

de arrendamiento sobre el local 113 ubicado en el centro comercial Unicentro de Occidente de Bogotá.

Que el valor del canon de arrendamiento se pactó en la suma de \$3.600.000 correspondientes a \$2.500.000 por canon y \$1.100.000 por administración, pagaderos mensual, dentro de los primeros 5 días de cada mes.

Que los demandados incumplieron la obligación de pagar los cánones de los meses de enero a agosto de 2020, y que en el contrato se pactó la suma de \$7.200.000 por cláusula penal por incumplimiento.

2. Las actuaciones procesales:

Tras haberse radicado la demanda, y subsanada la misma, mediante proveído del 3 de diciembre de 2020, ordenó librar mandamiento de pago, del cual, se notificó los demandados personalmente el día 25 de octubre de 2021, quienes dentro del término legal, contestaron la demanda y presentaron excepciones de mérito.

Las excepciones presentadas por el demandado Pedro Hernando Rodríguez se denominaron *“Cobro de lo no debido”*, *“inexigibilidad de la cláusula penal pactada en el contrato por circunstancias derivadas de fuerza mayor”* y *“mala fe”*. Por su parte los deudores solidarios presentaron la excepción denominada *“inexigibilidad de las sumas demandadas por haber sido afectado el contrato de arrendamiento por las normas legales relacionadas con el covid 19”*. Se sustentó la excepción de cobro de lo no debido, en que, el demandado canceló los cánones de arrendamiento pactados de los meses de enero a marzo de 2020. La excepción de mala fe, en que el demandante, omitió los pagos realizados por el demandado, violando el principio de transparencia en el acceso a la justicia. Las restantes excepciones se fundamentan en que, con ocasión de la pandemia por Covid 19, no se pudo desarrollar las actividades comerciales en el local arrendado, así como, por disposición legal en atención a la emergencia sanitaria, se excluyó los cobros de cláusula penal en los contratos de arrendamiento.

La Juez 26 Civil Municipal de Bogotá D.C., en sentencia de fecha 15 de julio de 2022, dispuso, declarar probada la excepción de cobro de lo no debido, en lo que respecta a los cánones de enero a marzo de 2022; no probadas las

excepciones de inexigibilidad de la cláusula penal pactada en el contrato por circunstancias derivadas de fuerza mayor, mala fe e inexigibilidad de las sumas demandadas por haber sido afectado el contrato de arrendamiento por las normas legales relacionadas con el covid 19. Dispuso, seguir adelante la ejecución por los demás cánones de arrendamiento y la cláusula penal.

El demandante presenta apelación contra el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia, esto es, contra la decisión de declarar probada la excepción de cobro de lo no debido, bajo el argumento de que, la Juez de instancia no tuvo en cuenta el material probatorio, en el que se evidenciaba que, los pagos realizados por el demandado en los meses de enero a marzo de 2020, correspondían a abonos de deuda anterior que tenía con el demandante.

II.CONSIDERACIONES

1. Controlada desde su inicio la secuencia procedimental, se advierte que campean sin reparos los presupuestos procesales, requisitos necesarios e indispensables para proferir el fallo respectivo que defina la instancia, pues la demanda no ofrece vicios de forma, este Despacho es competente para conocer del asunto, y finalmente, los extremos de la contienda gozan de capacidad para ser parte y comparecer al juicio.

1.1.Del mismo modo, se observa que no se presentan causales que ameriten la nulidad de lo actuado y que, entre otros aspectos, la vinculación del extremo pasivo al asunto, se realizó con el lleno de las formalidades legales. De ello se sigue, sin lugar a equívocos, que se garantizó el derecho de defensa, sin menoscabo de los intereses legítimos de las partes, pues se cumplió con la obligación legal de verificar la adecuada conformación del litigio y cumplir las etapas procesales necesarias para arribar a la decisión que desate la instancia.

1.2.De otra parte, previamente a adentrarnos al análisis del específico asunto, se pone de presente que conforme al artículo 328 del Código General del Proceso *“el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos provistos por la ley”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho se pronunciará únicamente sobre el punto que fue objeto de apelación, esto es, el concerniente al numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de fecha 15 de julio de 2022.

2.Delineados los aspectos preliminares que anteceden y de conformidad con los reparos que dieron paso a la impugnación formulada por el extremo demandado frente a la evocada sentencia, el problema jurídico planteado en segunda instancia, se centra en determinar si, los pagos que realizó el demandado entre los meses de enero a marzo de 2022, corresponden a cancelación de cánones de arrendamiento de los citados meses, o corresponden a abonos a la deuda anterior que tenía con el demandante.

2.1. Teniendo en cuenta lo anterior, es pertinente indicar que, conforme al artículo 422 del Código General del proceso que pueden “demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia”. [Se subraya]. Título que, en el asunto no fue objeto de reparo por la parte demandada ni el Juzgado de conocimiento.

2.2. Conforme lo expuesto, en el sub lite, el título base de ejecución corresponde al contrato de arrendamiento celebrado por las partes el día 1 de marzo de 2016, entra las partes de este asunto, correspondiente al local 113 ubicado en el centro comercial Unicentro de Occidente Bogotá.

2.2.1 Ahora, para resolver la controversia y descendiendo al punto que nos atañe, el que corresponde a la excepción de cobro de lo no debido, bajo el entendido de que, el demandado efectuó el pago de los cánones de arrendamiento de enero a marzo de 2020, cánones que están siendo cobrados por el demandante en el libelo, es preciso traer a colación la posición adoptada por la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil Agraria-, en la sentencia de fecha 23 de abril de 2003, en la que se indicó: *“1º) Según prescribe el artículo 1626 del C. Civil, “el pago efectivo es la prestación de lo que se debe”, y constituye la satisfacción del interés del acreedor, tanto si lo efectúa directamente el deudor o quien obra en su nombre, como un tercero extraño a la*

obligación; de allí que el artículo 1630 ibidem, habida cuenta de que no hay razón justificativa del acreedor para rechazar el pago bajo el pretexto de no provenir exactamente del deudor, cuestión que en últimas ha de resultarle indiferente, disponga de modo tajante que “puede pagar por el deudor cualquiera persona a nombre de él, aun sin su conocimiento o contra su voluntad, y aun a pesar del acreedor”, salvo que se trate de obligación de hacer en la que influya la aptitud o talento del deudor, evento en el cual “no podrá ejecutarse la obra por otra persona contra la voluntad del acreedor”.

*2º) Cumple el pago, entonces, por excelencia una función de satisfacer al acreedor que, a su vez, constituye motivo de la extinción de toda obligación; por eso no llama a sorpresa que entre los medios extintivos enumerados en el artículo 1625 del C. Civil se incluya, en primer orden, “la solución o pago efectivo”, siéndolo cualquiera sea la persona que lo haga-**solvens**-, es decir, sea que provenga del deudor o de quien lo represente, o de un tercero. Igualmente, haciendo ecuación perfecta con lo anterior, el pago que recibe el acreedor puede ser conservado para sí por él, únicamente en la medida en que haya tenido por causa una obligación civil o natural, pues careciendo de ese preciso fundamento jurídico deviene inválido-solutio sine causa vel indebiti-, y antes que permitírsele mantener lo pagado, se le impone su devolución.*

3º) Significa lo anterior que un pago adecuado, a la par que conforma o satisface al acreedor, extingue la obligación; ya liberándose al deudor del vínculo que contrajo, si fue el mismo u otro en su nombre quien hizo el pago; o ya, sin que opere tal liberación, como ocurre en aquellos casos en que el tercero que paga toma la posición del acreedor en relación con el del deudor, lo cual no obsta para reconocer el efecto extintivo definitivo respecto del original acreedor”.²

2.2.2.Teniendo en cuenta lo anterior, tenemos que, en el proceso, está probado, documentalmente -recibos de consignación a la cuenta Bancolombia No. 03715893792- realizados el día 9 de enero de 2020 por \$2.000.000, 20 de enero de 2020 por \$1.600.000, 10 de febrero de 2020 por \$3.600.000 y 10 de marzo de 2020 por \$3.600.000, así como la declaración realizada por el demandante Carlos Rafael Moreno de recibir esos dineros, y la declaración emitida por el demandado de realizar dichas consignaciones.

2.2.3.Ahora, aduce el recurrente demandante que, los dineros anteriormente mencionados se imputaron a una deuda anterior por cánones de administración del inmueble que tenía el demandado y que no corresponden a pago de los cánones de enero a marzo de 2020. Pues bien, siendo éste el punto central de la inconformidad del recurrente, tenemos lo siguiente:

La demanda que dio origen al asunto, indicó que la parte demandada había

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia de fecha 23 de abril de 2003. Expediente. 7651. M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno.

incurrido en mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el 5 de enero de 2020. Nada, se indicó o por lo menos se avizó de la existencia de una deuda anterior, así como sólo se solicitó la orden de apremio por los cánones de enero a agosto de 2020.

Al descorrer el traslado de las excepciones de mérito presentadas por la pasiva, la parte demandante no se refirió en modo alguno sobre la excepción de cobro de lo no debido, específicamente, a los pagos que relacionó y documentó el demandado de los cánones de enero a marzo de 2020, guardando silencio al respecto.

Sólo al rendir interrogatorio de parte el demandante Carlos Rafael Moreno Cubillos, se mencionó la existencia de una deuda anterior y la supuesta imputación de pagos que se realizó a la misma, por parte del abogado que representa al actor. Con todo, el demandante Carlos Rafael Moreno, al absolver el interrogatorio, presentó duda o desconocimiento sobre el porqué en la demanda se solicitó cobro de cánones desde el mes de enero de 2020, así como presentó cierta confusión con el valor de la deuda anterior que supuestamente tenía el demandado. Cabe aclarar que, en la demanda y el traslado a la contestación de la misma, no se aportó ningún documento o medio probatorio que, mencionara, demostrara o por lo menos generara indicio de una deuda anterior entre las mismas partes del proceso.

Por su parte, el demandado Pedro Hernando Rodríguez, al absolver interrogatorio, indico que, si bien existió una deuda anterior por cuotas de administración, ésta fue cancelada con los pagos que directamente realizó a la administración del centro comercial Unicentro de occidente, conforme al acuerdo al que habían llegado las partes, y que los pagos que realizó en los meses de enero a marzo de 2020 se realizaron para cancelar los cánones y administración de dichos meses. No existe medio probatorio que desvirtúe lo manifestado por el demandado en su interrogatorio.

2.2.4. De otro lado, es del caso señalar que, la parte demandante tuvo la oportunidad, desde la demanda, de mencionar la existencia de una deuda anterior que no estaba siendo ejecutada en el asunto, oportunidad que también tuvo, al descorrer el traslado de la contestación de la demanda, pero, contrario a ello, guardo silencio frente a tal situación y también, guardó silencio frente a lo manifestado en la contestación de demanda respecto al pago parcial de los

arrendamientos.

Por tanto, la existencia o no de una deuda anterior por cánones y administración, constituye un aspecto nuevo, que sólo fue manifestado en el interrogatorio de parte que absolvió el demandante, pero, éste no hizo uso de las etapas procesales pertinentes para lograr debatir ese hecho, aportando o solicitando las pruebas conducentes.

2.2.5. Ahora, frente a la posición indicada por el recurrente, respecto a que, la Juez de instancia no valoró las pruebas que apuntaban a la existencia de deuda anterior y la imputación que se hizo de los pagos realizados por el demandado, no tiene asidero legal, como quiera que, en el expediente no obra ninguna prueba de la existencia de dicha deuda, ni de los correos electrónicos a que se alude en el recurso, luego, la única prueba que sobre el respecto existe en el plenario, corresponde a los interrogatorios de parte que absolvieron las partes.

Interrogatorios que fueron correctamente valorados por el *a quo*, como quiera que, las manifestaciones del demandante, a pesar de que por lógica se supone conoce a cabalidad la deuda que se tiene a su favor, no fueron claras y contundentes. Contrario a ello, el demandado en su interrogatorio, ofreció mayor claridad, contundencia y convencimiento en su dicho, máxime si, lo manifestado, estaba soportado con prueba documental allegada en la contestación de demanda.

2.2.6. Si el demandante y su apoderado judicial, incurrieron en falencias en su actuar, al no manifestar y probar claramente desde el libelo y el traslado de la contestación de la demanda, la supuesta existencia de una deuda anterior y la imputación que se realizó de los pagos que en el año 2020 realizó el demandado, no pueden ahora achacarla al juez que realizó dicha valoración probatoria a los medios de prueba oportuna y legalmente allegados al plenario.

3. En consecuencia, se confirma en su integridad la decisión objeto alzada.

4. De conformidad con el numeral 3 del artículo 365 del Código General del Proceso, se condena en costas de esta instancia a la parte demandante recurrente.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la Juez 46 Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de fecha 15 de julio de 2022, proferida por el Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO: Condenar en costas de esta instancia, a la parte demandante, de conformidad con el numeral 3 del artículo 365 del Código General del Proceso. Señálese como agencias en derecho, la suma de un millón de pesos (\$1.000.000).

TERCERO: REMITIR las actuaciones de manera virtual al juzgado de origen. Ofíciase.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, notifíquese la providencia al correo electrónico que los abogados hayan informado en el expediente.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

DMM

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado electrónico No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario
